



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 1575940053001 **2009 00015 00**
Demandante : JOSÉ ALIRIO OCASIÓN Y ANA OTILIA GARCÍA
 SUSPES (cesionaria)
Demandado : GERMAN OCTAVIO MERCHAN FIGUEROA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 24 de enero de 2020 (Consecutivo C1 One Drive – F.295), fecha en la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

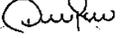
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto del remanente de los embargados contra del proceso ejecutivo que adelanta OLGA MYRIAM HOLGUIN ORDUZ en contra de GERMAN OCTAVIO MERCHAN FIGUEROA, en el juzgado primero civil municipal de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra el oficio en atención a que la medida fue levantada respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 095-121463 y que fue dejado a disposición de este juzgado según oficio 1391 de 24 de noviembre de 2009 (antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso) (fl.6) en auto de fecha 19 de septiembre de 2019. (fl.272)
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 fijado el día 18 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89480c6165876b762b683c729526b31984014eaf513700c0791e3e4f682b11f2**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2009 00061 00
Ejecutante : MARIEN CECILIA FUENTES
Demandado : MARIA FRANCELINA CARDOZO

Para la sustanciación del presente asunto se considera:

Mediante auto de 11 de marzo de 2015 (f. 41) en tanto la parte promotora denunció el fallecimiento de la demandada MARIA FRANCELINA CARDOZO, se decretó la **interrupción del mismo** conforme lo señalaba el entonces vigente artículo 168 del CGP para que procedería a dar alcance a lo señalado en el artículo 169 de la misma disposición la cual prevé:

ARTÍCULO 169 CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará **citar** al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, **se reanuda el proceso**.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos, serán notificados como lo proveen los numerales 1. y 2. del artículo [320](#), en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales...”

Tal requerimiento fue reiterado por el Juzgado en providencia de 9 de agosto de 2017 (f. 57) corrigiendo el insumo legal de referencia (art. 292 CGP) y señalando la posibilidad de que se efectuara un eventual emplazamiento a los herederos de la fallecida.

Debe entonces el Juzgado destacar en este momento del trámite que las gestiones acreditadas por la accionante entre los folios 61-64, para cumplir con las anteriores ordenes **no resultan idóneos** porque pretender acreditarse el envío del aviso que ordena la norma de interrupción por medio de un **domiciliario** y no a través de un servicio postal autorizado, como lo prevé el artículo 292 que a su vez remite al artículo 291 del CGP.

En vista de lo expuesto, el Despacho estima que la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (f. 68) que accede a emplazar a “herederos de la demandada” para que comparezcan a recibir “notificación del auto de mandamiento de pago”, es ilegal pues no existe agotamiento idóneo de la gestión ordenada desde 2015, sin dejar de advertir que no es el auto de apremio lo que debe notificarse sino llanamente la existencia del proceso y la interrupción generada por la muerte del litigante no representado de abogado para que se tome en el estado en que se encuentra por los sucesores

Así las cosas, es necesario destacar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...*Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”¹

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

¹ 1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

Merced a lo anterior, para reencausar la actuación a la legalidad, el Despacho declarará insubsistente lo ordenado en providencia de 12 de abril de 2018 y en su lugar ordenará que con la utilización de un **medio postal autorizado** la parte actora confeccione una comunicación dirigida al CONYUGE, HEREDEROS, ALBAEA CON TENENCIA DE BIENES O CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE a la misma dirección donde fue notificada la demanda a la fallecida MARIA FRANCELINA CARDOZO ACAVEDO, citándolos para que concurren o comparezcan al proceso, indicándole la existencia de la interrupción por el fallecimiento de la demanda y previniéndolos de que se reanudará al vencimiento de 10 días después de entregada dicha misiva. Esta citación debe remitirse bajo los parámetros del artículo 292 del CGP.

Bien se ha dicho esto el Juzgado no puede dar curso a la liquidación del crédito presentada por la parte actora en mensaje de datos de 4 de octubre de 2022 (consecutivo 02), dado que si el proceso está bajo causal de interrupción no puede ser impulsado sino hasta que se supere legalmente dicha situación.

Por lo expuesto se resuelve:

RESUELVE:

1. Declarar insubsistente el auto de 12 de abril de 2018 por ilegalidad conforme a las motivaciones expuestas ut supra.
2. Para regularizar el trámite se ordena a la parte actora que: con la utilización de un **medio postal autorizado** confeccione comunicación dirigida al CONYUGE, HEREDEROS, ALBAEA CON TENENCIA DE BIENES O CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE a la misma dirección donde fue notificada la demanda a la fallecida MARIA FRANCELINA CARDOZO ACAVEDO, citándolos para que comparezcan al proceso, indicándoles la existencia del mismo y su interrupción a causa de deceso de la demanda y bajo la prevención de que se reanudará al vencimiento de 10 días después de entregada dicha misiva. Esta citación debe remitirse bajo los parámetros del artículo 292 del CGP
3. No dar curso al memorial de 4 de octubre de 2022, dado que el proceso en la actualidad se encuentra bajo interrupción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7071274cb6d51434c711dcd1146e67a338d3053901fa16767d2a5e0f65f12b1f**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

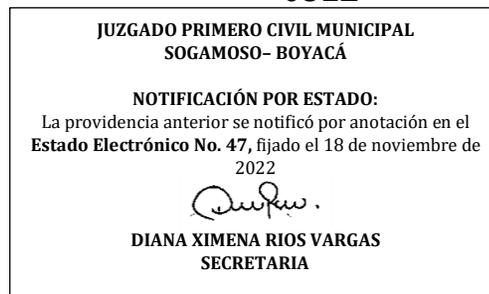
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2013 00346 00
Demandante: BRAN HOLDING GROUP
Demandado: EDWIN ORLANDO DOUSEBEDES ROMERO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar al plenario el acta de entrega del automotor de placas KIT-833 (C-66), allegada por el representante legal de GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S, allegada con mensaje de datos de 27 de Octubre de 2022. De las manifestaciones efectuadas por el auxiliar de la justicia córrase traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días, a efectos de fijar honorarios definitivos.
2. Considerando que la entrega se realizó en fecha 24 de agosto de 2022, se tiene que en el término señalado en el numeral 9 del auto de 2 de diciembre de 2021 (consecutivo 57) no se acreditaron gastos para deducir a favor del rematante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df05d7b19fb5a36253be35999d97564a0096eb4a1c5ba5e65f7df3e82d73e9ef**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

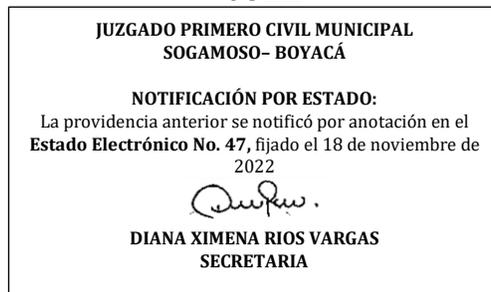
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 2014-00250 J04
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar la respuesta del ITBOY, remitida con mensaje de datos de 20 de octubre de 2022 (C-14).
2. De acuerdo con lo anterior y considerando lo señalado en el numeral 2 del auto de 2 de septiembre de 2022 (consecutivo 12), el Juzgado no accede a la solicitud de inmovilización del automotor de placas KEP-991 de fecha 13 de mayo de 2022 (consecutivo 05), en tanto existe una persecución previa en favor del proceso 2014-0070 en conocimiento del Jz 1 civil municipal de Sogamoso y a la sazón de que en el presente asunto no se procede con base en la preferencia de persecución propia de un prendario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e920e91c654a4cbfc0aca67aa3dbe3728d9c3a61bd40ceeaddba12e416d1df64**

Documento generado en 17/11/2022 05:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2015-00261-00
Demandante: LUIS GILBERTO MORALES GRANADOS
Demandado: LUIS JAIRO MORALES GRANADOS

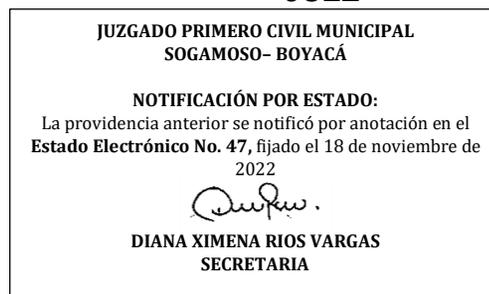
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el apoderado demandante, dese cumplimiento de forma inmediata al auto de 30 de enero de 2020 (C-02 fl 97). Oficiese a la ORIP de Sogamoso para tales efectos y remítase copia del correspondiente oficio al apoderado actor.
2. No es posible que se indique en complementación que el porcentaje corresponda a un 12.5% como lo pide el actor, dado que en el contenido de la respuesta dada por ORIP SOGAMOSO a folio 96 en el que se señala:

- Este documento fue aclarado por Escritura 2527 del 26 de diciembre de 2002 de la misma Notaria, registrada el 27 de diciembre de 2002, en el cual se establece que la adjudicación del activo sucesoral es en común y proindiviso a todos los adjudicatarios (sin tener en cuenta la alinderación individual asignada) **y sin que se cite porcentajes individuales**; es decir, el inmueble fue adjudicado por partes iguales entre ellos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a351ebc1ae54cc84fa600df9d338a07d40a8a1e99b03ac53a5b2ce95d8de2f

Documento generado en 17/11/2022 05:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2017-00188-00
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: CLAUDIA ANTONIA FUQUEN PRIETO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

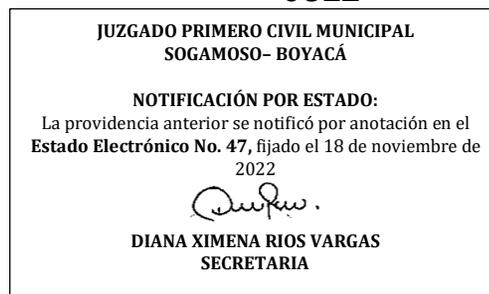
1. Mediante mensaje de datos de fecha 24 de octubre de 2022, se aporta cesión del crédito de BANCO W S.A. en favor de Baninca S.A.S., como quiera que el correo proviene de la cuenta [aidavelazquez1124@gmail.com], y el mismo no se encuentra reconocido dentro del presente asunto, ni pertenece a ninguno de los contratantes de la cesión (BANCO W S.A. o Baninca S.A.S) no se dará trámite al mismo al no proceder la solicitud de los correos oficiales de la personas jurídicas referidas.

Igualmente aprecia el Despacho que la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, no posee poder para actuar en nombre de ninguna de las entidades reseñadas en inciso anterior.

Se conmina a los interesados para que presenten, si es del caso, la cesión del crédito en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f702515a861d4f55c3e1c42c80cf13020c31cdada3cd8375308435527296a**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00210-00
Demandante : APASOPP
Demandado : MANUEL EDILBERTO SIABATO Y ESPERANZA COLMENARES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento el oficio No. 981 de fecha 31 de octubre de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, donde informa la cancelación del embargo de remanente en favor del proceso 2018-00323.

Link de acceso: [06 05 2017-00210 CANCELACION EMBARGO REMANENTE.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed6c1ad708a90b8b747bf0ade356f116bdfb466b7e22febadbe352ef910a1ee**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

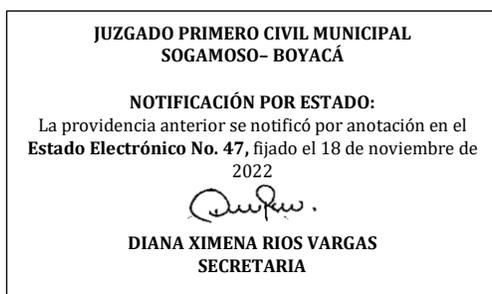
Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2017-00234 00
Demandante: SAUL CRUZ PINEDA y OTRA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS PINEDA y OTROS.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora los recibos de pago, aportados por el apoderado actor en mensaje de datos de 27 de Octubre de 2022 (C-42), de las ordene de pago 110741 y 110742, contentivas de los productos “*PLANO DE CONJUNTO A ESCALA 1:5.000 A 1:10.000*” y “*CERTIFICADO CON TRANSCRIPCION DE DATOS DE LA FICHA PREDIAL CON VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN*”, respectivamente.
2. Se incorpora el certificado catastral del predio identificado con FMI 095-8039, allegado en mensaje de datos de 28 de Octubre de 2022 (C-45).
3. Se incorpora el plano de conjunto de la manzana correspondiente al predio con FMI 095-8039, allegado en mensaje de datos de 28 de Octubre de 2022 (C-46).
4. Por secretaría dese cumplimiento de forma inmediata a los numerales 2º y 3º del auto de 13 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea02c91af7a61bd59d3a80f52e1ca1b7b8e9a5a0fb45c3239c61494bf67d1b4**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2017 00312 00
Demandante: MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL
(Sucesión)
Demandado: EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar la respuesta de TELEFONICA, remitida con mensaje de datos de 21 de octubre de 2022 (C-62), en la cual informa que, para efectuar la búsqueda en sus bases de datos requiere el número de cédula de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARÍA DE JESÚS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ.
2. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación allegadas por la apoderada actora, en mensaje de datos de 03 de noviembre de 2022 (C-63), por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje**.

Sobre el particular es necesario señalar que el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 señaló en su inciso tercero: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

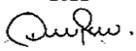
Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: “la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse**, en las gestiones de notificación presentadas.

3. Por secretaría requiérase de TIGO la respuesta al oficio 1552 de 14 de octubre /22.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54afdecff324325fe884e846d78acf5483ab3618cc15c12d98f1c05c9597ded5**

Documento generado en 17/11/2022 05:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2017-00817-00 (acumulado)
Ejecutante : ARISTOBULO CONDIA ORDUZ
Demandado : OSCAR TORRES TORRES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. Ana Isabel Fajardo Garavito, en favor de la Dra. CLAUDIA ROCÍO AGUIRRE BOHÓRQUEZ portadora de la T.P. No. 253.165 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada la parte demandante.
2. Conforme lo solicita la nueva apoderada, por secretaría remítase link de acceso al proceso y la causa principal

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c896970e76c6519273ab44a69f435aa7a6464ab8a07961f72623c8f7d9aea**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00041-00
Demandante : BANCO W S.A.
Demandado : JUDITH LUCILA ARANGUREN GONZÁLEZ

Mediante mensaje de datos de fecha 24 de octubre y 10 de noviembre de 2022, se aporta cesión del crédito de Banco W S.A. en favor de BANINA S.A.S., como quiera que el correo proviene de la cuenta aidavelasquez1124@gmail.com, y el mismo no se encuentra reconocido dentro del presente asunto, no se dará trámite como quiera que no proviene de los correos oficiales de las entidades.

Igualmente, aprecia el Despacho que la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, no posee poder para actuar en nombre de ninguna de las entidades reseñadas en inciso anterior.

Se conmina a los interesados para que presenten, si es del caso, la cesión del crédito en debida forma.

En otras consideraciones se incorporan respuestas a medidas cautelares así:

[13 2018-00041 RespuestaCoofinep.pdf](#)

[14 2018-00041 Respuesta Cotrafa.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0607341c87eb10b602f9ac94c9f459f7ff86170cb56f82c67766091eab86b89a**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00908-00
Demandante : ANA SILENA HOLGUIN ORDUZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO MORENO MESA

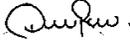
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Reconocer personería a la Estudiante de derecho LAURA ESTEFANIA MORRIS LESMES, como apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder obrante a consecutivo 07.
2. Como quiera que la medida cautelar solicitada a consecutivo 07, ya había sido decretada en auto de fecha 28 de marzo de 2019, se ordena emitir nuevamente despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 , fijado el día 18 de noviembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9c10e3104606091bdcc2833d489f2d08b7371b78cf460e79646472c7612ed7**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00920-00
Ejecutante : LUIS ALFONSO PEREZ Y FLOR ESPERANZA VASQUEZ
Demandado : JOSE ORLANDO COREDOR OJEDA

Revisado el expediente se observa que a la fecha ninguno de los curadores designados en providencia que antecede no se posesionaron; por lo tanto, procede el despacho a relevarlos; designando en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

ESTEBAN SALAZAR OCHOA	esalazar@consilioabogados.com
LINA VIVIANA PENAGOS GUARIN	linapenagosguarin@gmail.com
JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA	movalabogado@gmail.com

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico, previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto de apremio ejecutivo de fecha 8 de noviembre de 2018 y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e8f641a56eebb8e4fe725fd4cf90f277765c2b123e7afe1bffd3b2191791**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01015 00
Demandante : EDUARD JOHAN CARDENAS PRECIADO
Demandado : VITELVINA AGUILAR CARDENAS

Ingresa al despacho solicitud radicada el 2 de noviembre de 2022 por el demandante (Cons. 29), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago del título No. 297558, 298206, 298845 y 229497 por valor de \$271.493 en favor de EDUARD JOHAN CARDENAS PRECIADO identificado con C.C. No. 74.084.032.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito¹ y costas² aprobado por esta agencia judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 , fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f544944ead7dbd9b1f4350e8828290117e88860ced7d7b8ac12f702c62c12540**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ \$8'793.522,36

²² \$500.000



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

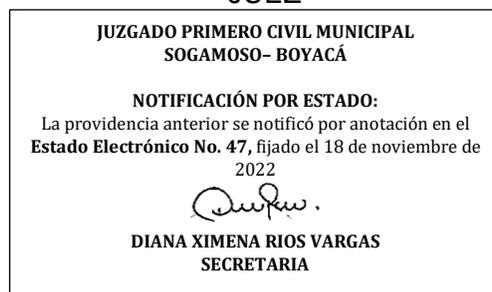
Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001-2018-01134-00
Demandante: RAFAEL FERNANDO BRICEÑO OTALORA
Demandado: DIEGO FERNANDO PEREZ MONGUI.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a las partes, bajo el apremio del desistimiento tácito, para que en un término de treinta (30) días, manifiesten si fue efectuado abono o pago total de la obligación que se persigue en la presente litis, conforme lo manifestado en la solicitud de suspensión de 10 de Agosto de 2021 (C-13).
2. Finalmente, dado que el demandado no ha sido notificado formalmente de la presente Litis se requiere a la parte actora que proceda a ello en el término de 30 días so pena de que se declare la figura del desistimiento tácito del proceso conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970235276acdebf6ebdbe37ee16c6617dc40f562e0f32bc18db5499cbdd25af5**

Documento generado en 17/11/2022 05:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

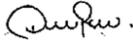
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00004 00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ (sucesión procesal)
Demandado: ELBER GUSTAVO LOPEZ BELTRAN.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a la parte actora, bajo el apremio del desistimiento tácito, por el término de treinta (30) días, para que llegue al Despacho registro civil de defunción del demandado o informe lo correspondiente al deceso de la parte ejecutada, a fin de establecer si es necesario proceder en la forma establecida en los artículos 159 y 160 del CGP; normas que regulan lo concerniente a la interrupción del proceso por muerte de la persona que no ha estado representada por apoderado, como es el caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6109b951cbf7b374c140ae1b0749bc59162c7ec68c0cb1f97041fb71ec13bf1f**

Documento generado en 17/11/2022 05:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

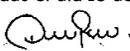
Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00059-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GUILLERMO ALCIDES PEREZ BERNAL
REY NELL AFRICANO RIVEROS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 19 de octubre de 2022, asciende a la suma total de \$12'704.484,50.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d53c888fd3bc4a04dff50e466f76f185c6e970336c0ce26fddfb4e40f329b**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00111-00
Demandante : YUBIRY NORIEGA HERRERA
Demandado : MARIA MARGARITA DEL TRANSITO PEREZ RODRIGUEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA CAMARGO DIAZ portadora de la T.P. No. 349.778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder allegado el día 8 de noviembre de 2022 (consecutivo 13).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022. 
DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08143c1265338aabdd339c4953cf39ae1caf9f27201046e83091c589af0834b**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00278 00
Ejecutante : HERNANDO ARIAS OCHOA
Demandado : PEDRO ALFREDO RODRIGUEZ Y OTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. Capital No. 1: \$16'000.000

DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%	15		134.000,00	-
ENERO	2018	1,72%	2,59%	31		275.866,67	-
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%	28		280.133,33	-
MARZO	2018	1,72%	2,59%	31		275.733,33	-
ABRIL	2018	1,71%	2,56%	15	15	136.533,33	204.800,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	408.800,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	405.600,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	400.600,00
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	398.800,00
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	396.200,00
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	392.600,00
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	389.800,00
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	388.000,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	383.200,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	394.000,00
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	387.400,00
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	386.400,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	386.800,00
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	386.000,00
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	385.600,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	386.400,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	386.400,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	382.000,00
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	380.600,00
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	378.200,00

ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	375.400,00
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	381.200,00
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	379.000,00
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	373.800,00
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	363.800,00
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	362.400,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	362.400,00
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	365.800,00
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	367.000,00
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	361.800,00
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	356.800,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	349.200,00
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	346.400,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	350.800,00
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	348.200,00
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	346.200,00
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	344.400,00
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	344.200,00
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	343.600,00
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		31	-	344.800,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	343.800,00
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	341.600,00
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	345.400,00
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	349.200,00
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	353.200,00
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	366.000,00
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	369.400,00
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	381.000,00
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	394.200,00
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	408.000,00
JULIO	2022	1,77%	2,66%		31	-	425.600,00
AGOSTO	2022	1,85%	2,78%		31	-	444.200,00
SEPTIEMBE	2022	1,96%	2,94%		30	-	470.000,00
OCTUBRE	2022	2,05%	3,08%		12	-	190.529,03

Capital	\$16'000.000,00
---------	-----------------

Intereses de plazo 15/12/2017 hasta 15/04/2018	\$1´102.266,67
Interés moratorio de 16/04/2018 hasta 12/10/2022	\$20´357.529,03
Total	\$37´459.795,70

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 12 de octubre de 2022, asciende a la suma de \$37´459.795,70.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$932.300 (*consecutivo 18*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d249607012aca2f1f4a2b972b972e146ec3c00c82d8d7a8d43b19c57c20240bf**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019-00426 00
Demandante: CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES y YENNIFER SANTOS

Subsanados los defectos de postulación señalados en auto de 25 de agosto de 2022 (C-33) con el aporte de la escritura pública No. 2057 del 15 de julio de 2021, se procederá a reconocer personería jurídica a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada del acreedor prendario, BANCO FINANDINA, para los efectos del memorial poder allegado (C-30 fl 04).

En atención a lo solicitado por la apoderada (consecutivo 28), el Despacho **negará** el desembargo del automotor identificado con la placa **HWZ-647**, como quiera que en el plenario no concurre alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, si se considera además que no existe claridad sobre la prelación y oponibilidad que esgrime la interviniente.

En efecto, nótese que si bien como lo establece la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1832 de 2015¹ es el registro de la garantía inmobiliaria lo que determina una y otra, con la solicitud no se arrimó más que la solicitud de aprehensión del automotor ante el homólogo de Bogota (C-27 fl 30), pero no hay prueba de los registros de la garantía como tampoco del formulario de ejecución, y menos de la finalización del procedimiento de pago directo a voces de lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 11. Más aun no se conoce siquiera el estado de avance de tales procedimientos.

En vista de ello parece prematuro querer extinguir el gravamen judicial, cuando bien pudo proponerse oposición al mecanismo de pago directo y cuando además no se sabe si los acreedores de este proceso en favor de quienes se emitió la orden de embargo registraron o no la medida en el registro de garantías inmobiliarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Negar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo identificado con placas HWZ-647 de propiedad de la demandada YENIFFER SANTOS.
2. Se reconoce a la Dra.. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada del acreedor prendario, BANCO FINANDINA, para los efectos del memorial poder allegado (C-30 fl 04).

Notifíquese y cúmplase,

¹ Ver en especial: artículos 9, 11, 21, 41.3, 48, 82, 85 de la Ley 1676 de 2013. De igual forma artículos 2.2.2.4.1.2. / 2.2.2.4.1.33 / 2.2.2.4.2.78. / 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.75

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de
2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0869f801ae2adc4368edcd275819f928caeedb2b06341f16c34e422e9d32b71e**

Documento generado en 17/11/2022 05:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

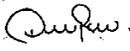
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00024 00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO
Demandado : GIOVANNY CASTRO VALENCIA

El apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 2 de noviembre de 2022 (*consecutivo 13*), solicita la inmovilización del vehículo de placas ZGE098 de propiedad del demandado, no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta del oficio No. 260 de fecha 14 de febrero de 2020.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sogamoso, para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 260 junto con el certificado donde conste la inscripción de la demanda sobre el automotor de placas **ZGE098** de propiedad del demandado Giovanni Castro Valencia. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 , fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65586354ac5d8517d67708bd6f98b9428b67c25285f9d0cc617cd4507ae3bccc**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00090-00
Demandante : BANCOLOMBIA - FNG
Demandado : PACHECO SÁNCHEZ FLOR BLANCA

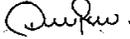
El Abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, en su calidad de apoderado judicial del Fondo Regional de Garantías de Boyacá y Casanare, presenta el día 9 de noviembre de 2022, renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la recepción de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728daa10277f8adc67ac6536d41b6556831d001b4d93894db8cc5649e342dce4**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00199-00
Demandante: NIDIAN YANETH LADINO BARRERA
Demandado: JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Ingresa al Despacho, memorial radicado el 25 de octubre de 2022 por el apoderado del ejecutante, aportando gestiones de notificación al acreedor prendario, tal y como fue ordenado en auto de 21 de abril de 2021 (C-17)

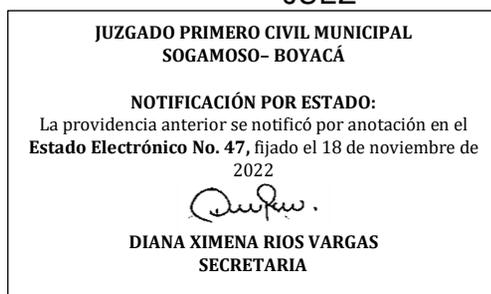
De su examen, se advierte que la citación (C-42 fls 04), fue recibida por GMAC en la calle 98 No 22-64 Piso 09 de la ciudad de Bogotá, el 10 de octubre de 2022 (fl 28), y el aviso, aportado en copia cotejada (fls 30) fue entregado el día 21 de octubre de 2022 a la dirección antedicha, surtiéndose entonces la notificación del auto de 11 de febrero de 2021 en debida forma, al término del 24 de Octubre¹ del año en curso. Así, se tendrá por debidamente notificado a GMAC, como acreedor prendario el día **24 de Octubre de 2022**.

Considerando las disposiciones del inciso segundo del artículo 91 del CGP, y que el proceso entro al Despacho el 21 de octubre de 2022, del término de veinte días de que trata el inciso primero del artículo 462 del mismo ordenamiento, no ha transcurrido día alguno, por lo que el término se reanuda desde el día siguiente al de notificación de esta providencia, conforme señala el inciso 5º del artículo 118 del CGP.

2. Incorpórese al expediente las manifestaciones efectuadas por EL PARQUEADERO LA PRINCIPAL, allegadas en mensaje de datos de 18 de octubre de 2022, como respuesta al requerimiento efectuado en numeral 4º del auto de 23 de junio de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

¹ 22 y 23 de Octubre son días inhábiles.

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a2b5eecd23dbcc084a14d8f9146806a2ec53619fc72b435fc13b2fc51b312**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00322 00
Demandante : NELSON ERNESTO SALAMANCA PEDRAZA
Demandado : LUIS EDUARDO CHAPARRO GUTIERREZ
LUZ DARY BARRERA MONTAÑA

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 8 de noviembre de 2022(consecutivo 08), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

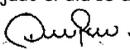
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2020-00322-00 adelantado por NELSON ERNESTO SALAMANCA PEDRAZA, en contra de LUIS EDUARDO CHAPARRO GUTIERREZ y LUZ DARY BARRERA MONTAÑA, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de enero de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciense.** Se ordena la devolución del despacho comisorio # 060 en el estado en que se encuentre ofíciense.
3. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C.Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5789c04f375716b4666d878928cec61449508a41030b54b8ae7e763b0189e60a**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00348 00
Demandante: MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado: H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación por **aviso**, allegada por el apoderado actor, en mensaje de datos de 03 de octubre de 2022 (C-33), respecto de la demandada, MARIA IGNACIA PATIÑO GUTIERREZ, por cumplir con lo estipulado en el artículo 292 del CGP.

En efecto, se aprecia que el aviso remitido (C-33 fl 13), contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a notificar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, la misiva remitida registra entrega positiva (C-33 fl 03) a la dirección Calle 7 sur No. 13-04 de la ciudad de Sogamoso, localización física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

2. Se tiene entonces que el aviso en comentario (C-25) fue recibido el 27 de septiembre de 2022, por lo que la demandada se entiende notificado por aviso el día **28 de septiembre de la misma calenda**.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 5º del auto admisorio de 10 de junio de 2021, la señora MARIA IGNACIA PATIÑO GUTIERREZ no efectuó manifestación alguna por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

3. De las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [29 2020-00348 CONTESTACION DEMANDA CURADURIA.pdf](#)

4. Fenecido el término concedido en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765939323436e3e172c22e5cc3731757e9893ba1f6323217443ef195f209fc0e**

Documento generado en 17/11/2022 05:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00088-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: HERMINDA GUTIERREZ CHAPARRO Y JUAN DE DIOS PLAZAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone.

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación presentadas, por el apoderado ejecutante, en mensaje de datos de 19 de Octubre de 2022, por **defectos en la confección del citatorio** de que trata el artículo 291 del CGP, remitido a la calle 7 N° 5-108 de la ciudad de **Sogamoso**, respecto de los demandados HERMINDA GUTIERREZ CHAPARRO Y JUAN DE DIOS PLAZAS.

En efecto, se observa que las misivas remitidas (C-10 fls 03 y 07), señalan erróneamente que el término de comparecencia de los demandados, a efectos de recibir notificación personal, es de **diez días**.

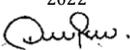
Conforme lo reglado por el numeral 3° del artículo 291 del CGP, cuando el citatorio de comparecencia deba ser entregado en **el mismo municipio** al de la sede judicial de la litis, el término para comparecer será de **cinco días**. Lapso temporal que se muestra disímil al incorporado en los citatorios en comento.

Se destaca además que no se arrió prueba de su entrega.

2. Sin medidas cautelares que practicar se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3° del auto de 28 de abril de 2022, y el aporte de los títulos base de ejecución, requerido en el numeral 4° ídem, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62267b3a1f953289a57442c86a8c79a8bed106657eb98a39b834e4ba6b716d**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00111-00
Demandante: CAMILA CRISTANCHO LEON
Demandado: CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

Con ocasión de la presentación de prueba idónea (C-27) de la titularidad de la cuenta de correo [betoparra.08@hotmail.com], como del demandado, procederá este estrado a calificar las gestiones de notificación contenidas en los consecutivos 22 y 25 del expediente digital.

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-22) y diligencias de notificación por aviso (C-25), remitidas a la cuenta de correo del demandado, CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO.

Del examen del citatorio en cuestión (C-23 fl 05), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado

En lo que concierne al aviso remitido, el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el mensaje de datos remitido (C-25 fl 03) registra entrega positiva al correo electrónico [betoparra.08@hotmail.com], dirección electrónica a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Se tiene entonces que el mensaje de datos en comentario (C-25) fue enviado el 24 de agosto de 2022, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día 25 de agosto de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 06 de mayo de 2021, el demandado no propuso medio exceptivo alguno. Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

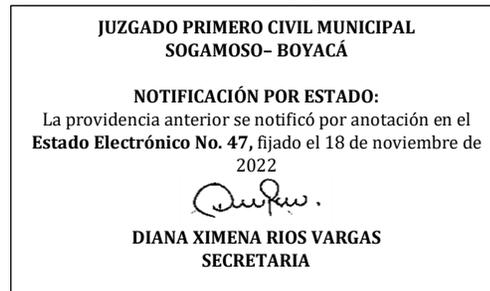
RESUELVE

1. Téngase como notificado por **Aviso** del mandamiento de pago de 06 de mayo de 2021 a CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO, al término del **25 de agosto de 2022**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivos 25 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 06 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6002931ec985e5e5397fcad03d16551b9ce2812617a7df21b8837b5c2397c809**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021-00116 00**
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : MONICA YANETH PINEDA ALVARADO Y OTRO

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 15 de noviembre de 2022 a través del correo tunja@rodriguezcorreaabogados.com (Cons. 59), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación, intereses y costas.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2021-00116-00 adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **MONICA YANETH PINEDA ALVARADO** y ZORAIDA CARDENAS LEMUS por pago total de la obligación, intereses y costas.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 13 de mayo de 2021 (*comunicado con oficio No.875-876-877*), igualmente la orden de secuestro dispuesta en auto de 19 de agosto de 2021 (ofíciase para la devolución del Despacho comisorio 070), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

PADB.

F.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2462774dba6f394dcdbb2bc5240768721509aa2b6aba3cf26be413fdbae84c**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 00283** 00
Demandante : ANGELA ROCÍO NIÑO PÁEZ
Demandado : JOSÉ PARMENIO SERRANO CASTAÑEDA
YENNI RUTH PUERTAS GUZMÁN

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **4 de noviembre 2021 [consecutivo 02 C02]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

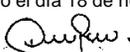
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2021-00283** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos –artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo– que esté devengando el demandado JOSÉ PARMENIO SERRANO CASTAÑEDA, como empleado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA - COFLONORTE, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que no obra constancia de que la medida haya sido inscrita.
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 fijado el día 18 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b41fbd017c6b08182fc3149534edc03c921803192263062824b1b4e4ffdfc**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00286-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: JHON CRISTANCHO BERDUGO

Memora el Despacho que en providencia de 13 de octubre de 2022 (C-22), se dispuso correr traslado de las excepciones presentadas por el curador ad-litem representante del extremo pasivo, JHON CRISTANCHO BERDUGO, efecto procesal ante el cual la parte se pronunció en término.

Ahora bien, sería del caso proseguir con la etapa de instrucción, no obstante, se aprecia que en el memorial en el que se contestó la demanda, el curador ad-litem no ejerció real oposición a la orden de apremio ejecutivo de 26 de agosto de 2022; en el entendido que, siendo éste curador ad-litem de la persona del demandado, desconoce las circunstancias primarias del título valor reclamado, limitando su actuar a lo apreciable en las pruebas que reposan en el proceso, a saber, el título base de ejecución.

Así, toda vez que en la presente litis no se ejerció *oposición real* al mandamiento ejecutivo más allá de los glosas planteadas en la reposición, las cuales ya fueron atendidas en auto de 8 de septiembre de 2022 (ver consecutivo 17), y toda vez que no se aprecia excepción alguna que pueda ser declarada de oficio, se tendrá como no presentada excepción de mérito alguna, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139f97a3714f63873d23369f56ed2e0e65035c0218816f35718e19e77523eecd**

Documento generado en 17/11/2022 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00290 00
Ejecutante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : JULIO ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANGUREN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No. 1: \$34`608.568

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERÉS MORA
JUNIO	2021	2,15%	5	124.086,14
JULIO	2021	2,15%	31	743.219,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	745.814,64
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	743.651,60
OCTUBRE	2021	2,14%	31	738.892,93
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	747.112,46
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	755.332,00
ENERO	2022	2,21%	31	763.984,14
FEBRERO	2022	2,29%	28	791.670,99
MARZO	2022	2,31%	31	799.025,31
ABRIL	2022	2,38%	30	824.116,53
MAYO	2022	2,46%	31	852.668,59
JUNIO	2022	2,55%	30	882.518,48
JULIO	2022	2,66%	31	920.587,91
AGOSTO	2022	2,78%	31	960.820,37
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	1.016.626,69
OCTUBRE	2022	3,08%	20	686.868,43

Capital	\$34`608.568,00
Intereses de plazo de 6/11/2020 hasta 08/06/2021	\$5`499.353,00
Interés moratorio de 09/06/2021 hasta 24/06/2021	\$291.033,00
Intereses moratorios desde 25/06/2021 hasta 20/10/2022	\$13`096.996,21
Otros	\$1`712.193,00
TOTAL	\$55`208.143,21

CAPITAL No. 2: 3`305.633

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERÉS MORA
JUNIO	2021	2,15%	5	11.852,07
JULIO	2021	2,15%	31	70.988,47
AGOSTO	2021	2,16%	31	71.236,39
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	71.029,79
OCTUBRE	2021	2,14%	31	70.575,26
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	71.360,35
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	72.145,44
ENERO	2022	2,21%	31	72.971,85

FEBRERO	2022	2,29%	28	75.616,35
MARZO	2022	2,31%	31	76.318,80
ABRIL	2022	2,38%	30	78.715,39
MAYO	2022	2,46%	31	81.442,53
JUNIO	2022	2,55%	30	84.293,64
JULIO	2022	2,66%	31	87.929,84
AGOSTO	2022	2,78%	31	91.772,64
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	97.102,97
OCTUBRE	2022	3,08%	20	65.606,15

Capital	\$3`305.633,00
Intereses moratorios desde 25/06/2021 hasta 20/10/2022	\$1`250.957,94
TOTAL	\$4`556.590,94

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 20 de octubre de 2022, asciende a la suma de **\$59`764.734,15**.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 , fijado el día 18 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a239a41ff367aa008474d68d69347e8bf16a63102eef5a371724c68d0fcca0**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00302-00
Demandante: SATURNINO DAZA CAMARGO
Demandado: AGUSTIN BLANCO CAMARGO

Con ocasión de la presentación de los documentos anexados (C-14) al mensaje de datos remitido a la cuenta de correo [lpperez46@misena.edu.co], procederá este estrado a calificar las gestiones de notificación contenidas en los consecutivos 12 y 14 del expediente digital.

Se presentan ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 01 de noviembre de 2022 (C-14), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, AGUSTIN BLANCO CAMARGO.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega y apertura positiva (C-14 fl 05) a la dirección de correo electrónico [lpperez46@misena.edu.co] que de acuerdo a la información suministrada por EPS FAMISANAR (C-10) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 02 de septiembre de 2022, según certificación digital emitida por la aplicación MAILTRACK, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 06 de septiembre** de la misma calenda. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta. Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como personalmente del mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021 a AGUSTIN BLANCO CAMARGO, al término del **06 de septiembre de 2022**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivos 12 y 14 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado AGUSTIN BLANCO CAMARGO.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1bb0aee257e7778b636a4a6d0c6bd501f995fa3edb23bc0bfa59cdbdbc8272**

Documento generado en 17/11/2022 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00314-00
Demandante: ERIKA MARCELA CRUZ CARO
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Ingresa al Despacho, memorial allegado en mensaje de datos de 28 de Octubre de 2022, remitido desde el correo del apoderado de la parte demandante, aportando contrato de transacción de fecha 28 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP, dispone los términos y oportunidad para transigir el litigio, a saber, i) que el acuerdo provenga de las dos partes en litigio, y ii) determine sus alcances precisos, es decir, la totalidad de las pretensiones

Para el caso presente, el contrato de transacción es suscrito por la parte demandante ERIKA MARCELA CRUZ CARO y el demandado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, quienes se aprecian firmantes de dicho negocio jurídico.

Sustancialmente, debe indicar el Despacho, que la transacción envuelve un acuerdo de pago de los dineros perseguidos en el auto de apremio de 28 de Octubre de 2021 (C-05) más un cálculo de los intereses moratorios de dicha suma y el cumplimiento de tal acuerdo se verifica, según la cláusula tercera de éste, **perfeccionado a la firma del contrato referido**.

Al abarcar el acuerdo la totalidad de las pretensiones y provenir este de las partes en litigio, se procederá a la terminación del presente proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 312 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Aceptar el Acuerdo de Transacción celebrado entre ERIKA MARCELA CRUZ CARO, en su condición de demandante y el señor JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ como ejecutado, celebrado el 28 de octubre de 2022.
2. Declarar la terminación del proceso por transacción, conforme al contrato de Transacción suscrito el 28 de octubre de 2022, radicado en la misma calenda, conforme dispone el artículo 312 del CGP
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de octubre de 2021; comunicado con oficio No. 1776 de 12 de noviembre de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. Oficiése.

Se ordena la cancelación de la orden de secuestro decretada en auto de 15 de septiembre de 2022. Toda vez que no se aprecia trámite alguno del Despacho comisorio 093, emitido para perfeccionar tal medida, no se proveerá orden al respecto.

4. Ordenar el desglose del título valor base de ejecución, a favor de la parte ejecutada, con motivo de la terminación del presente proceso por transacción.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente, previo las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa38c970d45ee3ca3c5e072e17f8378af7c3f83e31d54a821a8100d5feee743**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2021 00315 00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ

Sería del caso proveer la etapa de instrucción y juzgamiento tal y como se anunció en providencia de 03 de noviembre de 2022; sin embargo, observa el Despacho que existen irregularidades procesales que deben ser atendidas muy a pesar del auto en comento, razón por la cual, procederá éste estrado, en la oportunidad procesal señalada en el artículo 132 del ordenamiento procesal civil, a efectuar control de legalidad, y a adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

CONSIDERACIONES

En auto de **10 de febrero de 2022** (C-08), este estrado **calificó parcialmente**, las gestiones de notificación radicadas por la parte actora en mensaje de datos de 09 de noviembre de 2021 (C-06); en el entendido que para su óptima verificación, se requería que el demandante “*aportará las evidencias sobre el conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado*”, lo anterior con motivo a una posible confusión en la dirección electrónica incorporada en el título base de ejecución [ensonpat@latinmail.com] y la usada para completar el trámite de enteramiento al demandado [ensonpat2@gmail.com]. Igualmente se reiteró la orden de aporte del título base de ejecución.

Posteriormente, y en virtud del silencio del extremo ejecutante a las órdenes proveídas, el Despacho, mediante auto de **16 de junio de 2022** (C-09), reiteró los requerimientos impartidos en auto precedente, pero esta vez bajo el apremio del desistimiento tácito.

Bajo estas circunstancias, la parte activa remitió a las instalaciones físicas del Despacho el título base de ejecución, y así quedó referenciado en providencia de **14 de julio de 2022**, (consecutivo 12) auto en el cual se tuvo por cumplida tal carga y se ordenó, nuevamente, el “*aporte de las evidencias sobre el conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado*”.

Subsiguientemente, el ejecutante intentó impetrar gestiones de notificación a la dirección de correo [ensonpat@latinmail.com], las cuales fueron infructuosas por cuanto tal correo electrónico no existe, resultando dicha situación en la emisión del auto de **25 de agosto de 2022** (C-14), el cual calificó negativamente el intento de notificación a dicha dirección y reiteró, por tercera vez, el llamado al demandante para que consumara el “*aporte de las evidencias sobre el conocimiento de la dirección electrónica de notificación del demandado*”.

Pues bien, con motivo de este tercer llamado, el actor en mensaje de datos de **05 de septiembre de 2022** (C-15), informó el hallazgo de una *nueva dirección de notificaciones* y **a su vez adoso la prueba de obtención del correo** [ensonpat2@gmail.com], insumo requerido para terminar la calificación de las diligencias de notificación presentadas en mensaje de datos de **09 de noviembre de 2022** (C-06).

No obstante, lo anterior, el **07 de octubre de 2022**, la secretaría de este Despacho efectuó notificación personal (C-16), en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al demandado ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ, toda vez que la misma fue solicitada al buzón judicial de del Despacho.

Ulterior a dicha calenda, se presentaron memoriales de gestiones de notificación por parte del apoderado demandante (C-17) el **11 de Octubre de 2022**, y contestación de la demanda por parte del ejecutado, **el 26 de Octubre de esta anualidad**, motivó por el cual se expidió el auto de **03 de noviembre de 2022** (C-19), que corrió traslado al actor de las excepciones presentadas por el extremo pasivo de esta litis.

Conforme la línea temporal descrita, este Despacho aprecia que no se tuvo en cuenta, para la sustanciación del auto de 03 de noviembre de 2022, el memorial radicado el **05 de septiembre de 2022**, (c 15) en el cual se cumplía con la carga impuesta desde la providencia de **10 de febrero de 2022** (c 08) y que, en consecuencia, permitía a este estrado la calificación completa de las gestiones de notificación presentadas en memorial de 09 de noviembre de 2021 (C-06).

En vista de ello, es necesario destacar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...*Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”¹

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

En vista de lo expuesto, procederá el Despacho a renovar la actuación omitida, efectuando la apreciación completa de las gestiones de notificación radicadas por la parte actora en mensaje de datos de 09 de noviembre de 2021 (C-06) y dejando sin efecto jurídicos el auto de 03 de noviembre de 2022.

En desarrollo de lo anunciado se **calificará positivamente la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 09 de noviembre de 2021 (C-06), de que trata el artículo 08 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), respecto del demandado, ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ.**

En efecto, de su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega y apertura positiva (C-06 fl 50 y 51) a la dirección de correo electrónico [ensonpat2@gmail.com] que de acuerdo a la información suministrada por el ejecutante (C-15 fl 03) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 08 de noviembre de 2021, según certificación digital emitida por Domina Entrega Total S.A.S., por lo que el ejecutado se entiende notificado personalmente al finalizar el día 10 de noviembre de la misma calenda.

Emisor	notificaciones@arfiabogados.com
Destinatario	ENSONPAT2@GMAIL.COM - Enson Orlando Patiño Gonzalez
Asunto	Juzgado 1 Civil municipal de Sogamoso - Notificación conforme lo establece artículo 8 del decreto 806 de 2020
Fecha Envío	2021-11-08 17:15
Estado Actual	Lectura del mensaje

¹ 1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979

Así pues, sin que la parte demandada se manifestara o propusiera medio exceptivo alguno en el **término de traslado concedido**, se tendrá por **contestada extemporáneamente** la demanda por parte de éste en cuanto hace al mensaje de datos de 26 de octubre de 2022 (consecutivo 18)

De manera que como se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

No sobra aclarar que la notificación vista a consecutivo 16 del expediente, y fruto de la solicitud del demandado al correo de este Despacho, se reporta ineficaz por sustracción de materia, al verificarse **previamente a ella** la gestión calificada en esta providencia.

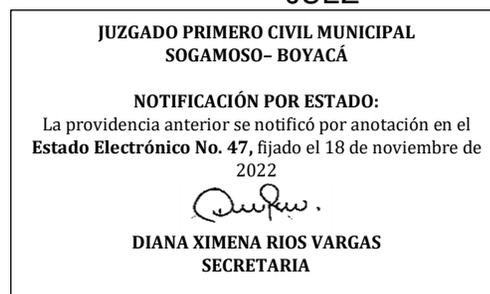
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto jurídico la determinación contenida el auto de 03 de noviembre de 2022, en tanto corre traslado de excepciones de mérito presentadas extemporáneamente
2. Se tiene por notificado **personalmente**, al ejecutado ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ, de conformidad con las reglas del artículo 8º del decreto 806 de 2020, el día **10 de noviembre de 2022**
3. Se tiene por extemporánea la contestación de la demanda, presentada por el extremo pasivo en mensaje de datos de 26 de Octubre de 2022.
4. En consecuencia, **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
5. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
6. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$381.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cfd6f7828f72286f55849a615d14492d062d09d7f8303f726298a45f946aee**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : VERBAL- PERTENENCIA

Expediente : 157594053001-2021-00335-00

Demandante : CARLOS HUMBERTO PEREZ SANCHEZ

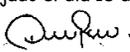
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCILA SANCHEZ VDA DE PEREZ.

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Ingresa al despacho solicitud de retiro de demanda de fecha 10 de noviembre de 2022 (*consecutivo 25*), no obstante, con mensaje posterior de fecha 16 de noviembre de 2022 (*consecutivo 26*), se interpone recurso de reposición contra el auto de 10 de noviembre de 2022 sin mencionar el escrito previo, razón por la cual, se solicitará al apoderado aclare dicha contradicción y señale con precisión cuál de los dos debe ser atendido. Término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 , fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166cc8b2c1c8dd274c0a800fdd14eed565b3d76b66e3f8e4d255b03029181a55

Documento generado en 17/11/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

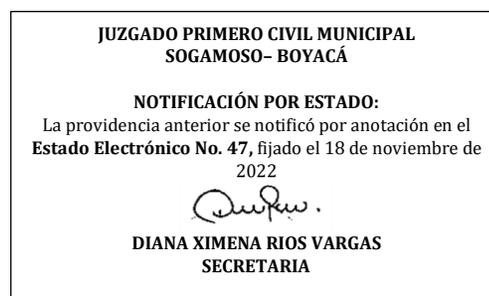
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00358-00
Demandante: JOHN ALBERTO VARGAS PARRA
Demandado: CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de notificación allegadas por la parte actora en mensaje de datos de 28 de octubre de 2022 (C-12), se requiere a la misma para que adose a su petición el citatorio de que trata el numeral 3º del artículo 291 del CGP, **el cual debió ser remitido con los envío con número de guía 980426730001** al ejecutado, CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA.
2. En lo que respecta a las diligencias de notificación remitidas a la dirección de correo [karku9424@gmail.com] las mismas se califican negativamente en cuanto no se verifica la existencia de un acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje, o su equivalente, según las reglas del artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947f31be5038f1b188fcd7c13cbbbc8515c7401efd0aa8d894af94c06c904985**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00358-00
Demandante: JOHN ALBERTO VARGAS PARRA
Demandado: CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco AV Villas	23 2021-00358 Respuesta_AvVillas.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el documento respectivo al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0749dfb6e76766cbc7743ba027ec4fae47be7adf6d938bf71797c50e77a48c55**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00368-00
Demandante : CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : CLEMENTE OJEDA CASTILLO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un (01) año, contado a partir del 03 de noviembre de 2021, -fecha en la cual se remitió el oficio 1677 en cumplimiento al auto del 14 de octubre de 2021 - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

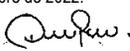
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por en auto de fecha 14 de octubre de 2021 (cons 02 C2); correspondiente a embargo y retención de dinero en cuentas bancarias, comunicada mediante oficio No. 1677, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciase**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebddd67dfa6288774eedcb96dfd44db2b1f8a64af6642d09e56ad78aa9c9ab3**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00394-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : JORGE ERNEY SIERRA QUINTANA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto se dispone:

1. Incorporar al trámite las gestiones de notificación contenidas en la guía No. LW10049046* de AM MENSAJES aportada por la apoderada de la parte demandante el día 5 de octubre de 2022; no obstante, no puede ser tenida en cuenta, como quiera que se remitió a una ciudad diferente (*Villavicencio*) a la informada con la demanda (*Sogamoso*).
2. Frente a la solicitud de emplazamiento de fecha 11 de noviembre de 2022 (*consecutivo 07*), el despacho advierte que las gestiones de notificación allegadas con dicho memorial, no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que la dirección a la que fue remitida (calle 14 No. 3-20 de Bogotá) no fue informada por la apoderada dentro del proceso.
3. Por lo anterior, se insta a la apoderada a realizar las gestiones de notificación en la dirección y ciudad informada en el acápite de notificaciones de la demanda.
4. Por lo anterior, la solicitud de emplazamiento se torna improcedente, hasta tanto cumpla con lo dispuesto en los numerales que anteceden.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50700b1e4b99843bfad87a1f280fbb9e46d3b318ebb448b38aa0ea6b85cdf7c**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2021 00445 00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: FABIO ANDRES MACIAS PEDREROS

Se presenta al Despacho memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, en el cual se aprecia solicitud **conjunta** de suspensión del proceso de la referencia, por parte del ejecutante y del FABIO ANDRES MACIAS PEDREROS, a efectos de verificar “*gestiones tendientes a la normalización del crédito del demandado*”, por el término de tres meses.

Conforme lo autoriza el artículo 161 del CGP, el Despacho accederá a la solicitud de suspensión, y así decretará la suspensión rogada hasta el día 11 de febrero de 2023.

En otros asuntos, en lo que concierne a la corrección del oficio de embargo registrado en el inmueble identificado con FMI 095-145019, por Secretaría expídase nuevo oficio, dirigido a la ORIP de Sogamoso, en la cual se aclare que el número de cédula del demandado, FABIO ANDRES MACIAS PEDREROS, es el 1.030.592.389 y no el 7.311.101, erróneamente incluido en el oficio No. 0003 de enero 11 de 2022 (C-03). Lo anterior a efectos de que se corrian los datos contenidos en la anotación 005 del FMI en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Suspender el proceso del epígrafe hasta el 11 de febrero de 2023 inclusive, como lo autoriza el artículo 161 CGP.
2. Cumplido el término de la suspensión ingrese el expediente a despacho.
3. La parte interesada debe informar el resultado del acuerdo de pago, de forma oportuna.
4. Por secretaría expídase oficio, dirigido a la ORIP de Sogamoso, en la cual se aclare que el número de cédula del demandado, FABIO ANDRES MACIAS PEDREROS, es el 1.030.592.389 y no el 7.311.101, erróneamente incluido en el oficio No. 0003 de enero 11 de 2022 (C-03).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cec9b09a0a4d25415082fcd628e6668a2290b0d84e04ccc2bff615c183ccc7**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00478-00
Ejecutante : FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO
Demandado : CARLOS ARTURO SANCHEZ PRECIADO

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 23 de octubre de 2022, asciende a la suma total de **\$6'597.100**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$704.000 (*consecutivo 11*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f01adaac68af0a3821da77a65bccca2808adb9b2029e3aa2b0eac8f7272d52f4**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00521-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado: JUAN PABLO AYALA PARRA PASCUAL y ERNESTO AYALA AVELLANEDA

Surtido el traslado de excepciones, (consecutivo. 13) la parte actora guardo silencio. Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas podrían evacuarse en una sola vista pública. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda (consecutivo 01) y con su subsanación al (consecutivo 03).

De la parte demandada

- 1.2. **De oficios**: Se deniega la prueba solicitada por cuanto los pagos deprecados se alegan causados en enero de 2022, fecha posterior a la orden de pago emitida por el Despacho y que, en todo caso, deberán ser objeto de apreciación en la etapa de liquidación del crédito. Se niega por inconducente.

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98cc732991ff475ac13304004ea8c076c2131ce61ea6c83db08519f3d1efb6f**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001-2021-00521-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA

Demandado: JUAN PABLO AYALA PARRA PASCUAL y ERNESTO AYALA AVELLANEDA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco AV Villas	17 2021-00521 RespuestaAVVILLAS.pdf
Banco AV Villas	18 2021-00521 RespuestaAVVILLAS.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el documento respectivo al correo de este estrado judicial.

2. Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la empresa COOMPRORIENTE, respecto de la medida cautelar decretada:

En atención a su oficio en referencia, me permito manifestarle que esta cooperativa atendiendo lo ordenado y en cumplimiento de la orden judicial, constituyo CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL (integrando todos los montos a descontar al trabajador de la Cooperativa) desde la fecha de la orden judicial y hasta el momento de retiro del mismo; el depósito fue consignado en la cuenta señalada.

Anexo. Copia constancia del Depósito, comprobante interno detalle, Comprobante de Egreso No. 0036024 y copia del oficio 0164.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c45feb579318c458ecba8c26474b4a5ec049b8171430c6ec82bb68c6624b82**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

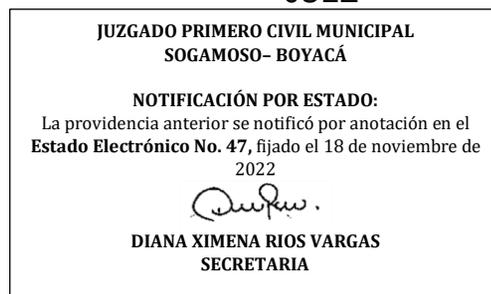
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00029-00
Demandante: ÁLVARO LLANOS NIÑO
Demandado: ISAAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCÓN.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Memora el Despacho que en providencia de 1º de septiembre (C-07), se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado, ISAAC SILVA BARRIOS. Surtido el término de retiro de copias, así como el traslado concedido en auto de 10 de febrero de 2022 (C-02), el demandado no efectuó manifestación alguna, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor ISAAC SILVA BARRIOS.
2. En cuanto a la solicitud del apoderado actor, respecto a la emisión de auto de seguir adelante con la ejecución para las obligaciones contraídas por el señor SILVA BARRIOS, el Despacho negará tal petición en el entendido que al no estar conformado la totalidad del contradictorio, no es procedente su emisión.
3. Se reitera el requerimiento a la parte actora, para que efectuó la notificación del demandado WILMER SIERRA RINCON en el término de 30 días so pena de aplicar en este caso la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP, dados los resultados del intento de citación que aparecen a folio 8 y 21 (consecutivo 08)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085e7c599af3c06e783d07d0efe86c022a543bcfe34e0834e4eafc0a3214cbab

Documento generado en 17/11/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00065 00
Ejecutante : LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ
Demandado : JEANNY LISETH CORREA RODRIGUEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. Capital No. 1: \$7'000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ENERO	2021	2,17%	3	14.666,13
FEBRERO	2021	2,19%	28	153.475,00
MARZO	2021	2,18%	31	152.337,50
ABRIL	2021	2,16%	30	151.462,50
MAYO	2021	2,15%	31	150.675,00
JUNIO	2021	2,15%	30	150.587,50
JULIO	2021	2,15%	31	150.325,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	150.850,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	150.412,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	149.450,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	151.112,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	152.775,00
ENERO	2022	2,21%	31	154.525,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	160.125,00
MARZO	2022	2,31%	31	161.612,50
ABRIL	2022	2,38%	30	166.687,50
MAYO	2022	2,46%	31	172.462,50
JUNIO	2022	2,55%	30	178.500,00
JULIO	2022	2,66%	31	186.200,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	194.337,50
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	205.625,00
OCTUBRE	2022	3,08%	18	125.034,68

Capital	\$7'000.000,00
Interés moratorio de 29/01/2021 hasta 18/10/2022	\$3'383.238,31
Total	\$10'383.238,31

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 18 de octubre de 2022, asciende a la suma de \$10'383.238,31.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$357.000 (consecutivo 14).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf592d620c9a624977e1be1f64e4ead65de7ecfd344d7ebe7c97c96bf69edc**
Documento generado en 17/11/2022 05:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00083 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO
OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 10 de noviembre de 2022(consecutivo 14), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

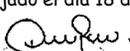
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2022-00083-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ DAMARIS JIMENEZ ACEVEDO y OSCAR EMILIO CASTILLO GARZON, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de marzo de 2022 y 23 de junio de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.** Se ordena la devolución del Despacho Comisorio 069 en el estado que se encuentre.
3. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C.Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d9c945762530c46f139ec44887aae01458e9c283a205744a5da92cf3acf6fa**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00095-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ
MARTHA LILIANA TORRES CASTRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 27 de Octubre de 2022 (C-11), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada, MARTHA LILIANA TORRES CASTRO.

En efecto, de su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega positiva (C-11 fl 03) a la dirección de correo electrónico [torreslilis8709@gmail.com] que de acuerdo a la información suministrada por el ejecutante (C-06 fl 10) es de titularidad de la demandada.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 13 de septiembre de 2022, según certificación digital emitida por Enviamos Mensajería, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 15 de septiembre** de la misma calenda. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

2. En lo que concierne a las diligencias de notificación presentadas en mensaje de datos de 02 de noviembre de 2022 (C-12) y por cuanto las mismas se reputan **idénticas** a las presentadas en consecutivo 06, se le informa al apoderado que debe estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto de 01 de septiembre de 2022. Con esa finalidad y para complementar la decisión se ordena **oficiar por secretaria** a SANITAS EPS para que con destino a este proceso y en el término de 3 días informe la dirección física y electrónica que haya sido informada por el señor LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ. CC 74.334.398 como el del empleador de haberlo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8baba5f39c266c57ca407b5059c0fa2b290186a24a13ca655c1a25fafcabd2**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00142 00
Demandante: JOSE ANTONIO LEMUS PATIÑO
Demandado NELSON OMAR DIAZ BARRERA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA LEMUS BAYONA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería el caso continuar con el trámite procesal requerido, no obstante, el Despacho avizora **sendos defectos alusivos** a la conformación del contradictorio, lo cual, de persistir, derivaría en la nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, razón por la cual, procederá éste Despacho, en la oportunidad procesal señalada en el artículo 132 del ordenamiento procesal civil, procederá a efectuar control de legalidad, y a adoptar las medidas de saneamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la documentación allegada por la parte demandante en su memorial de fecha 03 de Octubre de 2022 (C-15 fl 49), este Despacho advierte la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, al no poderse practicar en legal forma la notificación del mandamiento de pago a las personas que debían ser citadas como partes.

En efecto, se verifica que la presente demanda declarativa fue dirigida en contra de las señoras NELSON OMAR DIAZ BARRERA y SUSANA LEMUS BAYONA, de las cuales se ordenó su notificación personal tal y como se observa en el numeral 3° de la parte resolutive del auto de admisorio de 30 de junio de 2022 (C-04).

No obstante lo anterior, a partir del registro civil de defunción visto a los folio 49 del consecutivo 15, se puede establecerse que la señora SUSANA LEMUS BAYONA, demandada mediante libelo presentado el 22 de abril de 2022, habría fallecido el 10 de junio de 2003, es decir, **antes de la presentación de la demanda**.

Esto implica que las diligencias de notificación ordenadas en la orden admisorio, **no podrán ser ejecutadas**, y que teniendo en cuenta que el fallecimiento ocurrió antes de la presentación de la demanda, la misma debió dirigirse contra los **herederos determinados e indeterminados del causante** según fuera el caso, afectando de ésta forma el auto admisorio, inclusive.

Ahora bien, tampoco podría aducirse la corrección de los defectos señalados con la simple citación de los herederos de la de cujus y la aplicación posterior de la figura contenida en el artículo 68 del CGP, a saber, la sucesión procesal, pues tal como indica dicha normatividad:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.

Fallecido un **litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

Para el presente caso la demandada SUSANA LEMUS BAYONA, no puede considerarse como *litigante*, por cuanto, se reitera, su fallecimiento previo a la presentación de la demanda la imposibilita para ser parte de cualquier actuación judicial.

Sobre el particular, en un caso parecido al que aquí nos atañe, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, expedido dentro del proceso No. 157593103001-2015-00050-01 adujo:

“De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás

indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, **no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.**”(subrayado del Despacho)

Igualmente, en lo que respecta a la titularidad de los derechos del de cuius la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido jurisprudencialmente que:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. (...)” (sentencia de 15 de marzo de 1994 y reiterada el 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00”

En este sentido, será entonces necesario adoptar como medida de saneamiento, la correcta conformación del contradictorio, a fin de asegurar que la notificación, como forma de publicidad de los procedimientos judiciales, se realice en debida forma, asegurando con ello no sólo el respeto al debido proceso, sino también la **oponibilidad** de la decisión que se adopte en ésta causa civil.

Ahora bien, aprecia el Despacho que el apoderado actor, al precaver la inexistencia civil de la persona del demandando, presenta reforma a la demanda a efectos de efectuar la correcta conformación del litisconsorcio por pasiva, no obstante siendo la presente litis de orden verbal sumario, tal actuación procesal se aprecia vedada por el artículo 392¹ del CGP, por lo que se negará la misma. Lo anterior sin perjuicio que el Despacho, de forma oficiosa y como lo ha hecho en esta providencia, ordene las medidas de saneamiento necesarias.

Otras actuaciones procesales

Se incorporarán las respuestas remitidas por la Superintendencia de registro, la agencia nacional de tierras y el municipio de Sogamoso, ordenando además, la remisión de la información solicitada por éste último.

Igualmente se tendrá por adecuado el emplazamiento de las personas indeterminadas (C-11)

Por lo anterior, y para los fines del artículo 132 del CGP, se:

RESUELVE

1. Se dispone la integración del contradictorio dado el fallecimiento de la persona demandada SUSANA LEMUS BAYONA, conforme al artículo 61 del CGP
2. En tal virtud se ordena la citación al proceso de los herederos determinados e indeterminados de la señora SUSANA LEMUS BAYONA, para que se **notifiquen del auto del auto admisorio** de fecha 30 de junio de 2022
 - 2.1. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora SUSANA LEMUS BAYONA en los términos señalados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
 - 2.2. Dada la prueba de la calidad de herederos de la señora de la señora SUSANA LEMUS BAYONA (q.e.p.d.) respecto de los señores JORGE LEMUS PLAZAS y WILSON

¹ **ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** (...): En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

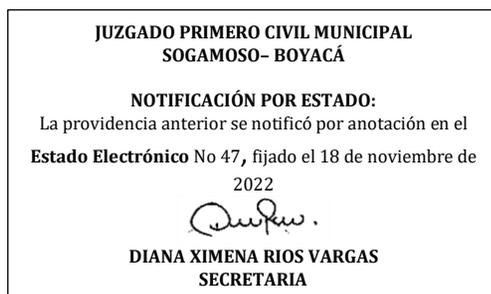
ARMANDO PLAZAS LEMUS, de conformidad con la prueba documental allegada (C-15 fl 51 y 50). Se ordena a la parte demandante notificarlos personalmente

2.3. Se requiere a la parte actora informar la existencia de más herederos determinados.

3. Tener por adecuado el emplazamiento secretarial visto a consecutivo 11, respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS.
4. Se incorpora el oficio calendado el 15 de septiembre de 2022, allegado con mensaje de datos del 20 de septiembre de 2022, (C-12), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que *“teniendo en cuenta que no se aporta el código catastral actualizado, no se emite concepto del inmueble identificado con FMI 095-21307”*
 - 4.1. En consecuencia, por Secretaría reitérese el oficio dirigido al Municipio de Sogamoso, pero inclúyase en dicha misiva el código catastral solicitado. Anéxese igualmente el certificado catastral aportado por el apoderado actor en consecutivo 16.
5. Se incorpora el oficio No. SNR2022EE094538, allegado con mensaje de datos del 23 de septiembre de 2022, (C-13), mediante el cual la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras informa que *“Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 095- 21307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.”*
6. Se incorpora oficio calendado el 26 de agosto de 2022 (C-14), y remitido en mensaje de datos de 26 de Septiembre de 2022, mediante el cual la ANT informa que *“Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.”*
7. Se rechaza la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor en mensaje de datos de 03 de Octubre de 2022 (C-15) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. Para el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 2.2. y 2.3, se concede a la parte actora el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0731d8222475fad7609ed403d05d546d9ef5eabb6e531c0267c4f993f48b3b9**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00179-00
Demandante: JAIME ALFONSO PEREZ CARDENAS
Demandado: JOHAN MAURICIO MMELO MESA.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

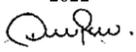
1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación obrantes a consecutivo 13, folios 03 y 04, las cuales adosan el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (fls 03), respecto del demandado JOHAN MAURICIO MMELO MESA, por **falta de identidad** en la dirección de notificaciones informada y la que fue objeto de remisión del citatorio.

En efecto, se observa que la misiva remitidas (C-03), señala haber sido enviada a la calle 43 No. **12b**-60 urbanización Arcadia casa No 87 de la ciudad de Sogamoso; sin embargo, la dirección informada por la parte actora en memorial de 21 de julio de 2022 (C-04), fue la calle 43 No. **12d**-60 urbanización Arcadia casa No 87 de esta localidad; nomenclatura que se muestra disímil a la utilizada para efectuar las gestiones de notificación allegadas.

2. En sentido de lo anterior, el Despacho se abstendrá de calificar las diligencias de notificación por aviso presentadas en consecutivo 13, **al requerir éstas el envío previo del citatorio de que trata el artículo 291** del CGP para su respectivo trámite.
3. Sin medidas cautelares que practicar se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3° del auto de 26 de mayo de 2022, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e295b06a5a676e3aaddb0b125f52d87dd22725beb8c65b19e07ed23c1bea27**

Documento generado en 17/11/2022 05:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00179-00
Demandante: JAIME ALFONSO PEREZ CARDENAS
Demandado: JOHAN MAURICIO MMELO MESA.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

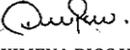
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	04 2022-00179 Respuesta_BBVA.pdf
Bancolombia	05 2022-00179 Respuesta_Bancolombia.pdf
Banco Caja Social	06 2022-00179 Respuesta_CajaSocial.PDF
Banco de Occidente	07 2022-00179 Respuesta_Occidente.pdf
Banco de Bogotá	08 2022-00179 Respuesta_BancoBogotá.pdf
Banco Davivienda	09 2022-00179 Respuesta_Davivienda.pdf
Banco Pichincha	10 2022-00179 RespuestaBancoPichincha.pdf
Banco Agrario	11 2022-00179 Respuesta_Agrario.pdf
Banco AV Villas	12 2022-00179 RespuestaAVVILLAS.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el documento respectivo al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed57949615c8e4fb271c0525aad4f850aef6b8e8ce8c807906ac6864334a1a**

Documento generado en 17/11/2022 05:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00182-00
Demandante : IVAN FERNANDO GOMEZ
Demandado : GILBERTO ANDRES CAVIATIVA SOTO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas **HXV-363** de propiedad del demandado GILBERTO ANDRÉS CAVIATIVA SOTO identificado con C.C. No. 1.057.575.493.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, **Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso**.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión**.
4. Como quiera que del certificado del automotor de placas HXV363 aparece prenda en favor de BERNAL ZAMUDIO CESAR, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ad4815059898b9116825cd88127d1d3054f83b875496b4bcecaeceddc10c**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 2022-00220
Demandante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado : CECILIA VARGAS BALLESTEROS

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte actora el día 15 de noviembre de 2022 (consecutivo 07) desde el correo electrónico andrespercu@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00220 adelantado por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, en contra **CECILIA VARGAS BALLESTEROS**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 28 de julio de 2022 (con. 01 C2) comunicado mediante oficio No. 1178 del 08 de agosto de 2022; auto del 20 de octubre de 2022 (con 20 C2), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase**. Se ordena la devolución del comisorio # 106
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987420a907e27ca9403563ebe9a7c7d1c0e2adf5d7237e01c90483265a45c130**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00309-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: JORGE DILKER SANCHEZ MORENO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 07 de Octubre de 2022 (C-04), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, JORGE DILKER SANCHEZ MORENO.

En efecto, de su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega y apertura positiva (C-04 fl 05 y 09) a la dirección de correo electrónico [jorgedilker@hotmail.com] que de acuerdo a la información suministrada por el ejecutante (C-01 fl 13) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 23 de septiembre de 2022, según certificación digital emitida por URBANEX, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 25 de septiembre** de la misma calenda. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

2. En virtud de la calificación positiva de las diligencias de notificación descritas en el numeral anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las gestiones de notificación obrantes a consecutivo 05 del expediente digital por sustracción de materia
3. Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 08 de septiembre de 2022. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c78f6d06afa69ba3f59968f719c26acfc958a435824177d5fe791bcef958564**

Documento generado en 17/11/2022 05:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00310-00
Demandante : LUZ MARINA AYALA ABELLA
Demandado : SONIA GALVIS ACUÑA

Ingresó al despacho solicitud de fecha 8 de noviembre de 2022, donde el apoderado actor solicita la “corrección del mandamiento de pago” de fecha 6 de octubre de 2022, pues indica que el título valor por valor de \$10`000.000 cuenta con fecha de creación y vencimiento, por lo que son exigibles los intereses de plazo.

Al respecto debe indicarse que la corrección prevista en el artículo 286 del CGP procede para la existencia de errores aritméticos o alteración o cambio de palabras, por lo que no resulta procedente, dado que no hay frases o vocablos equívocos.

Dicho esto, conforme lo señala el artículo 318 del CGP, se interpretará la solicitud como recurso de reposición y como tal dado que la providencia que se confutaría tiene fecha de notificación del 7 de octubre de 2022, la glosa resultaría extemporánea-

Por lo expuesto se resuelve:

1. No dar trámite a la solicitud de corrección del auto de 6 de octubre de 2022 por improcedencia conforme lo señalado en el artículo 286 CGP
2. Declarar extemporáneo el recurso de reposición incoado en interpretación de lo presentado según lo señala el artículo 318 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70742153ebb0da794a111dbeeb4e25aead45e53f3d281ef87bb8bc54bd618386**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00321-00
Demandante : COOAFIN
Demandado : NUBIA ROCIO ROBAYO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se pone en conocimiento respuestas así:

1. Entre consecutivos. 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los bancos GNB, CREDIFINANCIERA, COPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, FALABELLA, DAVIVIENDA y BANCOOMEVA informando no tener vínculos con la demandada
2. A consecutivo 04 BBVA indicando que la cuenta embargada no tiene saldo embargable.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ecac874caa85fb623ed2d94d4901e8ad05c17d5858a8205bed7fa3d6b9b2f7**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

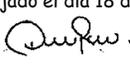
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00321-00
Demandante : COOAFIN
Demandado : NUBIA ROCIO ROBAYO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Se reconoce personería al Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, para la representación de la demandada de conformidad con el poder allegado el 8 de noviembre de 2022 (Consecutivo 06).
2. En virtud de lo anterior, téngase como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el trámite, a NUBIA ROCIO ROBAYO, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
3. Para efectos del traslado de la demanda sujétese a las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.
4. Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal.
5. Se requiere a la parte actora el aporte del título base de ejecución como se indicó en el auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022. 
DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7969c247ca0d73bf4f74c98970e27045edc81ffdd8b7b2da3a9ce172d7262cce**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00350 00
Demandante: APASOPP
Demandado: SONIA GUTIERREZ DIAZ

Habiéndose señalado con providencia del 06 de octubre de 2022 (C-03), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 10 de octubre de 2022 (C-04).

Del estudio del memorial deprecado se observa que el apoderado actor modifica la pretensión 72 del libelo inicial y corrige las falencias anotadas en las pretensiones objeto de censura por parte de este estrado, por lo que se tendrá por subsanada la demanda y se procederá a librar la orden de apremio rogada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SONIA GUTIERREZ DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a APASOPP, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 02, suscrito el 23 de Octubre de 2018:
 - 1.1. Por concepto de saldo intereses pactados N°24, por la suma de \$310.800.00, estos tasados sobre el saldo de capital insoluto N°23 en la suma de \$22.756.900.00
 - 1.2. Por concepto de abono cuota capital N° 25, por la suma de \$413.580.00 del 23 de noviembre del 2020,

- 1.2.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$491.820 causados entre el 23 de Octubre de 2020 y el 23 de Noviembre de 2020
- 1.2.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de Noviembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.3. Por concepto de abono cuota capital N° 26, por la suma de \$422.680.00 del 23 de diciembre del 2020,
 - 1.3.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$482.720 causados entre el 23 de noviembre de 2020 y el 23 de diciembre de 2020
 - 1.3.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de diciembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.4. Por concepto de abono cuota capital N° 27, por la suma de \$431.980.00 del 23 de enero del 2021,
 - 1.4.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$473.420 causados entre el 23 de diciembre de 2020 y el 23 de enero de 2021
 - 1.4.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.5. Por concepto de abono cuota capital N° 28, por la suma de \$441.485.00 del 23 de febrero del 2021,
 - 1.5.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$463.915 causados entre el 23 de enero de 2021 y el 23 de febrero de 2021
 - 1.5.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de febrero de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.6. Por concepto de abono cuota capital N° 29, por la suma de \$451.199.00 del 23 de marzo del 2021,
 - 1.6.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$454.201 causados entre el 23 de febrero de 2021 y el 23 de marzo de 2021
 - 1.6.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de marzo de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.7. Por concepto de abono cuota capital N° 30, por la suma de \$461.127.00 del 23 de abril del 2021,
 - 1.7.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$444.273 causados entre el 23 de marzo de 2021 y el 23 de abril de 2021
 - 1.7.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de abril de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.8. Por concepto de abono cuota capital N° 31, por la suma de \$471.274.00 del 23 de mayo del 2021,

- 1.8.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$434.126 causados entre el 23 de abril de 2021 y el 23 de mayo de 2021
 - 1.8.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.9. Por concepto de abono cuota capital N° 32, por la suma de \$481.643.00 del 23 de junio del 2021,
- 1.9.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$423.757 causados entre el 23 de mayo de 2021 y el 23 de junio de 2021
 - 1.9.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de junio de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.10. Por concepto de abono cuota capital N° 33, por la suma de \$492.241.00 del 23 de julio del 2021,
- 1.10.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$413.159 causados entre el 23 de junio de 2021 y el 23 de julio de 2021
 - 1.10.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de julio de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.11. Por concepto de abono cuota capital N° 34, por la suma de \$503.072.00 del 23 de agosto del 2021,
- 1.11.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$402.328 causados entre el 23 de julio de 2021 y el 23 de agosto de 2021
 - 1.11.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.12. Por concepto de abono cuota capital N° 35, por la suma de \$514.141.00 del 23 de septiembre del 2021,
- 1.12.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$391.259 causados entre el 23 de agosto de 2021 y el 23 de septiembre de 2021
 - 1.12.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.13. Por concepto de abono cuota capital N° 36, por la suma de \$525.454.00 del 23 de octubre del 2021,
- 1.13.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$379.946 causados entre el 23 de septiembre de 2021 y el 23 de octubre de 2021
 - 1.13.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de octubre de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.14. Por concepto de abono cuota capital N° 37, por la suma de \$537.015.00 del 23 de noviembre del 2021,

- 1.14.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$368.385 causados entre el 23 de octubre de 2021 y el 23 de noviembre de 2021
- 1.14.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.15. Por concepto de abono cuota capital N° 38, por la suma de \$548.831.00 del 23 de diciembre del 2021,
 - 1.15.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$356.569 causados entre el 23 de noviembre de 2021 y el 23 de diciembre de 2021
 - 1.15.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.16. Por concepto de abono cuota capital N° 39, por la suma de \$560.907.00 del 23 de enero del 2022,
 - 1.16.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$344.493 causados entre el 23 de diciembre de 2021 y el 23 de enero de 2022
 - 1.16.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.17. Por concepto de abono cuota capital N° 40, por la suma de \$573.249.00 del 23 de febrero del 2022,
 - 1.17.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$332.151 causados entre el 23 de enero de 2022 y el 23 de febrero de 2022
 - 1.17.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.18. Por concepto de abono cuota capital N° 41, por la suma de \$585.862.00 del 23 de marzo del 2022,
 - 1.18.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$319.538 causados entre el 23 de febrero de 2022 y el 23 de marzo de 2022
 - 1.18.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de marzo de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.19. Por concepto de abono cuota capital N° 42, por la suma de \$598.753.00 del 23 de abril del 2022,
 - 1.19.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$306.647 causados entre el 23 de marzo de 2022 y el 23 de abril de 2022
 - 1.19.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de abril de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.20. Por concepto de abono cuota capital N° 43, por la suma de \$611.928.00 del 23 de mayo del 2022,

- 1.20.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$293.472 causados entre el 23 de abril de 2022 y el 23 de mayo de 2022
 - 1.20.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
 - 1.21. Por concepto de abono cuota capital N° 44, por la suma de \$625.392.00 del 23 de junio del 2022,
 - 1.21.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$280.008 causados entre el 23 de mayo de 2022 y el 23 de junio de 2022
 - 1.21.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de junio de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
 - 1.22. Por concepto de abono cuota capital N° 45, por la suma de \$639.153.00 del 23 de julio del 2022,
 - 1.22.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$266.247 causados entre el 23 de junio de 2022 y el 23 de julio de 2022
 - 1.22.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de julio de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
 - 1.23. Por concepto de abono cuota capital N° 46, por la suma de \$653.216.00 del 23 de agosto del 2022,
 - 1.23.1. Por los intereses corrientes (2.2%) liquidados y señalados en la cuota N° 25, calculados en la suma de \$252.284 causados entre el 23 de julio de 2022 y el 23 de agosto de 2022
 - 1.23.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
 - 1.24. Por concepto de saldo de capital insoluto por la suma de \$10.808.042 M/cte. por concepto de capital
 - 1.24.1. Por los intereses de mora que se causen, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 24 de agosto de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
 4. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-105630 de propiedad de la demandada SONIA GUTIERREZ DIAZ identificada con la C.C. No. 46.369.490. **Oficiése**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones

señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eea9ad642556a4ec435ec10bdbb0a8205207cce191e5d69837bec026743465**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00354 00
Demandante: NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Habiéndose señalado con auto de fecha 06 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 10 de octubre de 2022 (C-04) allegando memorial con fines de subsanación.

De su calificación, se observa que la apoderada actora renuncia a las pretensiones 4.12 y 4.13, empero no hace mención alguna del defecto señalado respecto de la pretensión 4.1; no obstante al verificarse dicho petitum como **subsidiario** y presentarse en debida forma las solicitudes principales, este estrado admitirá la demanda en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 90 del CGP¹.

Así las cosas, se advierten satisfechos los requisitos generales de los artículos 82 y siguientes del CGP razón por la cual es procedente la admisión de la demanda.

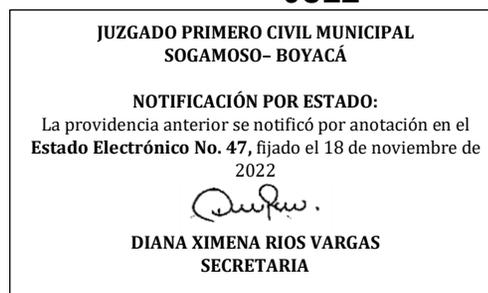
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admítase la demanda declarativa de resolución de contrato impetrada por NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ contra HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO.
2. En razón a la cuantía del negocio jurídico denostado, tramítese la presente por las reglas del procedimiento verbal sumario
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23fb6156d5df64190fcd362aa15723212d415d4970094afc8971502e8b26ca**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de NOVIEMBRE de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00355 00
Demandante: ILBA MARINA MOYANO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA MOYANO, MARIA ESTRELLA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 06 de octubre de 2022 (C-03), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 13 de octubre de 2022 (C-04), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el apoderado actor, agrega al acápite de hechos y pretensiones la descripción del predio de mayor extensión del cual hace parte la porción de terreno que se solicita en usucapión y adosa el certificado de defunción de la señora VILMA MARIA MOYANO BELLO, así como la declaración requerida por el artículo 87 del CGP en cuanto a la existencia del proceso de sucesión de ésta última.

Igualmente corrige el acápite de *competencia* y *cuantía* del libelo inicial y aporta la dirección de notificaciones físicas de la demandada, MARIA ESTRELLA HERNANDEZ CARREÑO.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por ILBA MARINA MOYANO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA MOYANO, MARIA ESTRELLA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 07 del escrito de demanda (C-02), imprimase a esta litis el procedimiento verbal, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA MOYANO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 6º y 7º de esta providencia.
4. Notifíquese personalmente a la demandada, MARIA ESTRELLA HERNANDEZ CARREÑO en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. En las comunicaciones, se sugiere indicar el canal electrónico del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. No. 095-70918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

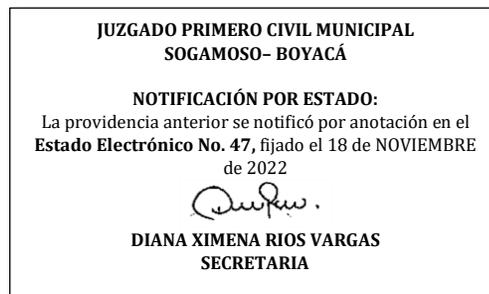
7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

7.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

8. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f11de81c8475d56322fda09afc83528bac99d426374faf6a1641241891f4ee**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MMENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00382 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ELIANA AZUCENA PINZON PARRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f249105ae7e68bdc19bd94d1348dccc6719edc4486c1d1a7cb21d721658a3c5**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

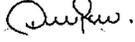
Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MMENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00387 00
Demandante : JESUS MARIA SANCHEZ MORENO
Demandado : DIEGO ARMANDO CHAPARRO MACIAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0dceeb1bf0428314be55c30853b5a0279be70132b580ea2b41b5e55b18420d**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00389 00
Demandante : HILDA OTALORA DE JIMENEZ
Demandado : ADRIANA MARIA MOLINA CUERVO Y PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e1d6388e8b591033a4f4d7e8c51afa8dec2eb96fd63ea0231431dadd96cd7**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : DIVISORIO
Expediente : 157594053001 2022 00392 00
Demandante : WHILTMAR ENRIQUE PLAZAS TORRES Y OTROS
Demandado : ANA MERCEDES PLAZAS TORRES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d6483ab996e99cf4cd92b6c7c45c8a3f0a8af07dbab0f3de38e7a0b4e1fabe**

Documento generado en 17/11/2022 05:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: SIMULACION
Expediente: 157594053001 2022 00407 00
Demandante: LUZ YULY LEON
Demandados: JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA y otros

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de simulación, promovida por LUZ YULY LEON, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos - Pretensiones incompletos

La parte actora pretende la declaratoria de simulación del “*contrato de compraventa*” celebrado entre el señor JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA y la señora MONICA CHIQUINQUIRA DIAZ ESTEPA, respecto del vehículo de placas FXY-110

No obstante lo anterior, ni las pretensiones de la demanda ni el sustento fáctico de éstas, señalan descripción alguna del contrato denostado. Es así, que datos básicos como fecha de celebración, **tipo de contrato**, precio, condiciones y obligaciones no se integran en acápite alguno del libelo inicial.

Toda vez que el petitum **deviene en su totalidad** de un reproche directo a tal negocio jurídico, debe cuando menos el actor proveer su aporte. Deberá el extremo actor aportar el contrato fustigado e incluir los datos básicos descriptivos de éste al acápite de hechos y pretensiones.

Igualmente, la segunda pretensión señala que “*se ordene la cancelación de la transferencia del dominio del vehículo*” pero omite señalar cuál de las **múltiples** transferencias efectuadas sobre el rodante es la que sería objeto de cancelación. Agréguese la información correspondiente.

b) Competencia – pretensiones

La pretensión segunda y tercera buscan:

“**SEGUNDA.** Que se declare que el vehículo hace parte de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los señores; LUZ YULY LEON SANCHEZ, conforme una unión marital de hecho con el señor; JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA”

“**CUARTA:** De conformidad con el artículo 1824 del C.C. solicito al señor Juez que declare que el señor; JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA. Pierde su porción social sobre el vehículo y como consecuencia de lo anterior la devuelva doblada a la sociedad patrimonial de hecho”

Sobre el particular, habrá de señalarse que sobre tales materias no asiste competencia a este Juzgado, a raíz de lo señalado por el artículo 22 del CGP:

“**ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

Bajo esta óptica, las aspiraciones se muestran indebidamente acumuladas (ver art. 82 y 88 XCGP). Exclúyanse.

c) Conformación del contradictorio

El extracto introductorio del libelo, señala que se demanda a los señores ALFONSO SALAMANCA FREDY y BARON RODRIGUEZ VICTOR HUGO. Toda vez que éstos no se denuncian como partes o intervinientes del contrato bilateral denostado, deberá la demandante aclarar a título de que se integran éstas personas a la litis y en qué medida se relacionan aquellos con la pretensión de simulación incoada.

En tal medida debe señalarse si se debatirá la verosimilitud o validez de los negocios celebrados con aquellos de fechas 22 de marzo de 2022 y 10 de agosto de 2022.

En desarrollo de los exámenes o explicaciones que se ofrezcan deberá dejarse sentada posición sobre el tercero acreedor prendario BANCOOMEVA quien de acuerdo con el certificado de tradición tiene constituido derecho real sobre el señalado automotor.

d) Agotamiento del requisito de procedibilidad

Dado que la constancia sobre el agotamiento de la conciliación señala que frente al señor VICTOR HUGO BARON RODRIGUEZ no se obtuvo comunicación a la dirección informada, sin indicar cual fue, es necesario que se adose al trámite la prueba del intento de citación para verificar su idoneidad y evaluar las consecuencias que se sigan respecto de la informada en el acápite de notificaciones de esta demanda.

e) Competencia – Cuantía

El acápite de cuantía del libelo inicial expresa:

“El valor de la cuantía de las pretensiones las estimo en (\$ 69.750.000) moneda legal, siendo aquella de menor cuantía como lo establecen los arts. 25 y 26 del C.G. del Proceso.”

Dicho valor se toma del avalúo del vehículo de placas FXY-110 (fl 15), y en consecuencia se denuncia la competencia de este estrado en virtud de él.

Sobre la determinación de la cuantía, el artículo 26 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...) (subrayado fuera de texto)

Toda vez que la pretensión de simulación **no se reputa como una acción real**, a saber, la que posee una persona como “*prerrogativa referida directamente a la cosa, habilitante por demás de la posibilidad de oposición y reivindicación frente a todas las demás personas o individualidades jurídicas en general*”¹, sino como un ataque a un **derecho personal**, contenido en un contrato bilateral translaticio de dominio, no es posible determinar la cuantía por el avalúo del bien objeto de contrato.

En este sentido, toda vez que se solicita la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico, elemental resulta que la cuantía se determinará, por el monto fijado en la celebración de éste.

Deberá la actora corregir el acápite reseñado y fijar la cuantía según lo contenido en el contrato de la causa simulada del cual, se itera, se desconoce elemento alguno.

f) Medidas Cautelares - Remisión de la demanda y anexos

La medida cautelar de *embargo y secuestro* del rodante de placas FXY-110, se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha **establecido para los procesos declarativos**. Deberá el actor adecuar su solicitud cautelar de acuerdo a lo reglado por el ordenamiento procesal en comento.

En lo que concierne a la inscripción de la demanda, aun cuando se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que no se aportó caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. Apórtese

De no adecuarse lo señalado en el inciso anterior, deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

g) Postulación

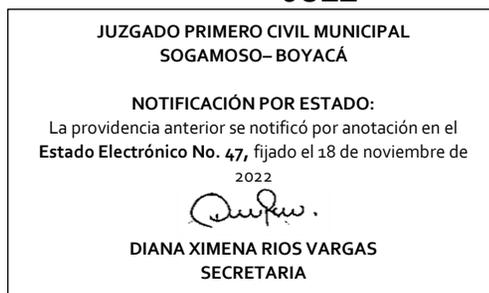
El poder allegado (fl 07) no contienen ningún dato del negocio jurídico del que se pretende se declare su simulación. Deberá subsanarse el mismo agregando la información correspondiente.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de simulación absoluta impetrada por LUZ YULY LEON bajo radicación 157594053001 2022 00407 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

¹ Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-03546-00 veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).
AC3038-2018

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044f97259686d731fa9ca9f134ecfb0d9d2a6485842dedcdc223f3bbf7b89d53**

Documento generado en 17/11/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00412-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : FABIAN MAURICIO SOTO DIAZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. B000213783 No. 13-184) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FABIAN MAURICIO SOTO DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. B000213783 No. 13-184:

1.1. Por valor de \$462.657, por concepto de saldo cuota No. 5.

1.2. Por el valor de \$386.371 por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de marzo de 2022 hasta el 11 de abril de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por valor de \$606.027, por concepto de cuota No. 6.

1.5. Por el valor de \$374.811 por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de abril de 2022 hasta el 11 de mayo de 2022.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por valor de \$617.812, por concepto de cuota No. 7.

1.8. Por el valor de \$363.026 por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de mayo de 2022 al 11 de junio de 2022.

1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por valor de \$629.826, por concepto de cuota No. 8.

1.11. Por el valor de \$351.012 por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de junio de 2022 al 11 de julio de 2022.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de \$642.074, por concepto de cuota No. 9.

1.14. Por el valor de \$338.764 por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de julio de 2022 al 11 de agosto de 2022.

1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de \$654.559, por concepto de cuota No. 10.

1.17. Por el valor de \$326.279 por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de agosto de 2022 al 11 de septiembre de 2022.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de \$667.288, por concepto de cuota No. 11.

1.20. Por el valor de \$313.550 por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de septiembre de 2022 al 11 de octubre de 2022.

1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por valor de \$15'456.883, por concepto de capital acelerado.

1.23. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, portadora de la T.P. No. 189.233 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248706ba5f608c95aeea25cee9d80aca5d1fb7f9ea9ffffb3554407eb9c5e5b1**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00413 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: SANDRA MILENA COY AVELLA

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación.

Los poder allegado (fl 14) cuenta con antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Clausula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, **se deberá precisar en la demanda la fecha** en que se hace uso de tal disposición contractual.

El hecho 6° señala que el capital del pagaré B000197160 No. 13-3503, se acelera el 18 de octubre de 2022 fecha de *“presentación de la demanda”* Siendo que tal calenda se muestra disímil a la fecha de radicación del libelo inicial (02 noviembre de 2022), deberá la parte actora efectuar las correcciones correspondientes.

c) Pretensiones

El numeral primero de la pretensión primera solicita se libre mandamiento por el siguiente monto:

“1. La suma capital de NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 99.00) correspondiente a la cuota No. 18 para ser cancelada en fecha 28 de julio de 2022.”

Toda vez no se especifica si tal suma corresponde a un saldo de dicha cuota o al monto de aquella, deberá la parte actora efectuar las manifestaciones o correcciones correspondientes.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real, impetrada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, bajo radicación 157594053001 2022 000413 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

FaB.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 47, fijado el 18 de noviembre de
2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5b4362c18e2f5aa023acf440257098a140cfe1c689005632b4b0e9f44122ed**

Documento generado en 17/11/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00414-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FREDY LEONIDAS SANDOVAL CASTILLO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres títulos valores (pagares No. 3580101060, No. 3580101061 y No. 3580101062) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FREDY LEONIDAS SANDOVAL CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3580101060:
 - 1.1. Por valor de \$24´945.287, por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 28 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FREDY LEONIDAS SANDOVAL CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3580101061:
 - 1.1. Por valor de \$766.459, por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FREDY LEONIDAS SANDOVAL CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3580101062:
 - 1.1. Por valor de \$115.615, por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Ley 2213 de 2022,

advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
7. Reconocer personería al Abogado PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, portador de la T.P. No. 52.515 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47 , fijado el día 18 de noviembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c817b4e9c29dc3e4ac95a96a0955a0e3831054acd343d1cf902eeb25a729b48**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00415-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : GUSTAVO ERNESTO TOLEDO JEREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 2723918*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

Anexos.

Los anexos que contienen los certificados de representación legal del Banco demandante y la empresa de servicios jurídicos SAUCO, poseen un escaneo deficiente en múltiples de sus páginas, lo cual impide acceder a la información que allí reposa y que resulta relevante para acreditar la legitimación, la representación, poder en forma, etc. Apórtese con calidad de imagen adecuada

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00415 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499f16a2fa085dfcbac433d92977559d22101ce7a98532d25dea0824637df27b**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00418-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : EMIRO VIANCHA M.

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Deberá aclarar el término de causación de los intereses de plazo solicitados.
2. En complemento de lo anterior debe informar si el mutuo fue pactado en instantes para el caso afirmativo, elevando tantas pretensiones como cuotas causadas y no pagadas se hayan verificado.
3. El escaneo del pagare portado es deficiente; por lo tanto, deberá aportarlo en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00418 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del error indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA portador de la T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 47, fijado el día 18 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c238010ed9ea31dda64057a6636fdee2edcd523818fee60b038d842a4ee1**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>